



BOLETIN OFICIAL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes,
a la imprenta de Calatrava.

Carta de Su Santidad al Emmo. Sr. Cardenal Vicario Sobre la celebración de la Hora Santa

PIUS PP. XI

Sr. Cardenal: Entre los principales misterios de la Humana Redención, cuyo décimo nono centenario, por Nos ordenado, nos disponemos a celebrar, uno de los más conmovedores, para todo cristiano que no sea insensible a los dolores de su Dios y Señor, es el de la Agonía de Jesús en el Huerto de los Olivos, esto es, cuando aquel Corazón divino, anonadado ante la visión terrorífica de las iniquidades humanas, más aún que de la expiación cruenta que de las mismas debía hacer, dignóse experimentar todas las terribles ansiedades de una agonía acerbísima, cuyo copioso sudor de sangre no fué sino la manifestación externa, elocuentísima, si bien inadecuada en relación con el martirio interno: *Tristis est anima mea usque ad mortem.*

Por lo mismo, Nos parece justo y conveniente, que,

ahora en los comienzos del Año Santo, una de las primeras solemnes conmemoraciones se consagre precisamente a este primer paso cruento del Redentor en la vía dolorosa de la Pasión.

Y así como para honrar aquella Agonía santísima y reparar por las culpas que la motivaron, suelen las almas devotas practicar el piadoso ejercicio de la Hora Santa el primer jueves de cada mes, no dudamos que el primer jueves de Abril próximo, que es también felizmente el primero del Año Santo, sea también la fecha más oportuna para esta devota conmemoración.

Expresamos, pues, a V. E., Sr. Cardenal, Nuestro vivo deseo de que en la tarde de dicho día 6 de Abril próximo, en las Iglesias que V. E. designe y a la hora que se crea más oportuna, se celebre en común y con la mayor solemnidad, ante el Santísimo expuesto, el piadoso ejercicio de la Hora Santa según la forma acostumbrada; y donde fuese posible, no falte un buen orador sagrado, cuyo verbo cálido facilite a los fieles una mayor compenetración con los piadosos sentimientos que deben presidir dicho solemne acto de reparación.

Y a fin de añadir el ejemplo a Nuestra palabra de exhortación y de unir la oración del Padre Común a la de sus amados hijos, hemos determinado acudir Nós también en la tarde de dicho día 6, a Nuestra Basílica de S. Pedro, para asistir y participar Nós mismo en la Hora Santa que allí habrá de celebrarse.

No dudamos, Sr. Cardenal, que tanto el Clero, como el pueblo de Nuestra Sagrada Ciudad, han de responder con santo fervor a Nuestra paternal exhortación; asimismo confiamos que todos los venerables Hermanos en el episcopado católico, no impedidos por justa causa, seguirán Nuestro ejemplo y exhortarán a sus propios fieles a unirse a Nuestros queridos hijos de Roma, a todos los centros de la piadosa Asociación de la Hora Santa y a Nós mismos, en este justo y amoroso recuerdo de las acerbos penas que el Corazón de Jesús se dignó sufrir por la salvación del género humano.

De este modo, el Año Santo se abrirá con una oración expiatoria, que se elevará hacia el cielo de todos los puntos de la tierra; oración que unirá en el Corazón de Jesús, a todos los corazones de los hombres, de toda raza, de toda lengua y de toda nación, la cual obtendrá

de la Divina Majestad, como confiadamente esperamos, la conversión de los pecadores, la perseverancia y una mayor satisfacción de los justos, el alivio de tantas miserias como la horrible crisis actual arroja sobre el mundo, y en fin, la mutua pacificación entre todos los pueblos. Deseamos también que en dicha hora verdaderamente Santa, todos los fieles se unan a Nós rogando según nuestra intención, en modo especial por aquellos países en los cuales nuestro amabilísimo Redentor es más ultrajado, a fin de que también ellos vuelvan a la única senda de la salvación.

Llenos de confianza en el Corazón misericordioso de Jesús, Nós, concedemos, en tanto, a vos, Sr. Cardenal, a Nuestro dilecto Clero y pueblo de Roma, y a cuantos quieran unirse en este piadoso acto, la Bendición Apostólica.

Dado en en Roma, junto a San Pedro, a 2 de Marzo de 1933, duodécimo de Nuestro Pontificado.

PIUS PP. XI.

Correspondiendo a estos deseos del Romano Pontífice, que todos nosotros debemos acatar como Ley de Amor, hemos dispuesto de acuerdo con el Ilmo. Cabildo:

Que en nuestra Santa Iglesia Catedral Basílica, desde las seis a las siete de la tarde del día 6 del próximo Abril, primer jueves de mes, expuesto el Santísimo Sacramento, se celebre la HORA SANTA en la forma acostumbrada para este Ejercicio.

De igual modo y a la hora más oportuna para el mayor concurso de fieles, se tendrá este mismo Ejercicio en todas las iglesias parroquiales de nuestra Diócesis y en los demás templos en que la devoción lo inspire, pudiendo practicarse este acto, bien como meditación piadosa sobre la lectura de un libro adecuado, o bien con la predicación de un orador sagrado, donde esto fuere posible.

Abrigamos la seguridad de que nuestro amadísimo Clero y carísimos fieles secundarán con santo fervor este paternal llamamiento de amor y de misericordia que el mismo Jesucristo nos hace por medio de su Vicario.

Dios nuestro Señor haga que este AÑO SANTO traiga sobre el mundo todas las gracias que espera y ansía el corazón de nuestro Santísimo Padre.

Salamanca 28 de Marzo de 1933.

Pedro Salcedo,

Vicario Capitular.

“QUE VENGAIS A ROMA,”

PALABRAS DEL PAPA

CIRCULAR

El Excmo. y Rvdmo. Sr. Nuncio Apostólico nos acaba de expresar su deseo de que se constituya en la Diócesis un núcleo el más numeroso posible, que integre la gran peregrinación nacional organizada para la primera quincena del próximo mes de Junio. Observa el digno representante de la Santa Sede, que en el último Año Jubilar—1925—hubo, si, no pocas peregrinaciones a la Ciudad Eterna, pero separadas y cada una por su lado; y lo que se busca es que la España católica en apretado haz dé un testimonio público de su amor al Vicario de Jesucristo y que exteriorice sus creencias religiosas ante el mundo entero; pero no separadamente, no formando distintas peregrinaciones, sino una, la gran peregrinación nacional; pues de ese modo ocuparemos el sitio de preferencia que nos corresponde y se dará un mentís a cuantos propalen que el catolicismo en España ha muerto.

En su consecuencia, exhortamos a todos los señores Curas a que presten su concurso para llevar a feliz término la peregrinación proyectada. De presumir es que la Diócesis de Salamanca se disponga a realizar un nuevo sacrificio, escuche la voz del Padre común de los fieles, le lleve consuelos que alivien sus pesares, y se disponga a lucrar la Indulgencia Plenaria concedida para este Año Santo a los que acudan a Roma. Venerarán al mismo tiempo las sagradas reliquias de la Pasión, escucharán del Padre Santo palabras alentadoras y reci-

rán su bendición, la misma que Jesucristo daba a sus Apóstoles y a las muchedumbres que le seguían durante su paso en carne mortal por este mundo.

Salamanca 30 de Marzo de 1933.

Pedro Salcedo,

Vicario Capitular.

El encargado en esta Diócesis, al cual pueden dirigirse los que se inscriban en la proyectada peregrinación para la primera quincena de Junio, es el M. I. Sr. Doctor D. José Artero, Canónigo de esta S. I. Catedral de Salamanca.

Forman parte del Comité Nacional, por designación de la Nunciatura, según las instrucciones recibidas de la Santa Sede:

PRESIDENTES HONORARIOS: Eminentísimos y Rvdmos. Sres. Cardenales de Tarragona y de Sevilla.

PRESIDENTE EFECTIVO: Excmo. y Rvdmo. Señor Obispo de Madrid Alcalá.

VICEPRESIDENTE: Ilmo. Sr. D. Francisco Morán, Vicario General y Canónigo de la S. I. C. de Madrid.

SECRETARIO: Ilmo. Sr. Provicario de la Diócesis de Madrid.

VOCALES: Sres. D. Angel Herrera, Presidente de la Junta Central de Acción Católica; D. Pedro Pablo de Alarcón, Ingeniero de Caminos; D. Francisco Orfila, Secretario de la Junta diocesana de Padres de familia; D. Manuel Orueta, Presidente de la Adoración Nocturna, y D. José Luis Oriol.

EXTINCIÓN DE LA JURISDICCIÓN ECLESIASTICA CASTRENSE EN ESPAÑA

Hemos recibido de la Nunciatura Apostólica la siguiente carta:

Ilustrísimo Señor.

Conocida es de V. S. la situación creada en España a la Jurisdicción Eclesiástica Castrense por las nuevas disposiciones legales del Estado Español. Disuelto el Cuerpo Eclesiástico Castrense e impedida toda inter-



vención del mismo en el tradicional servicio religioso en el Ejército Español, la Jurisdicción Eclesiástica Castrense ha quedado en la total imposibilidad de realizar los piadosos y altos fines que tuvo en vista la Santa Sede para su creación.

En atención a estas circunstancias el Santo Padre, según comunicación que recibo del Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado, ha estimado que no es el caso de prorrogar nuevamente las facultades y privilegios, sobre los que se basaba dicha Jurisdicción Castrense y que se hallaban en vigor en virtud del Breve Pontificio de 1 de Abril de 1926, como consecuencia de esta Soberana resolución, al cumplirse el próximo día 1 de Abril del presente año de 1933 el septenio asignado en dicho Breve para la vigencia de aquellas facultades y privilegios, quedarán unas y otras sin vigor, y extinguida por tanto la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España.

Mas como la supresión de esta jurisdicción especial no puede en manera alguna significar el abandono por parte de la Iglesia de los intereses morales y religiosos de los individuos que forman parte del glorioso Ejército Español, tan caro a la Iglesia por sus tradicionales y profundos sentimientos religiosos y tan vinculado por sus propias glorias a las del Catolicismo Español, Su Santidad, en conformidad con el Derecho Común, ha ha dispuesto que los Revmos. Ordinarios se hagan cargo inmediatamente de todos los asuntos que hasta ahora correspondían a la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en sus respectivas Diócesis, y atiendan por todos los medios que estén a su alcance, a que los altos intereses religiosos y morales de los miembros del Ejército queden amparados con todo el posible cuidado, proporcionando los Prelados una afectuosa y especial asistencia individual y colectiva a cuantos han estado hasta ahora comprendidos en la Jurisdicción Eclesiástica Castrense.

Al tener el honor de transmitirle la Augusta resolución de la Santa Sede, me complazco en reiterarme de Vuestra Señoría Ilustrísima s. y s. s.

FEDERICO, *A. de Lepanto*, N. A.

Ilmo. Sr. Vicario Capitular de Salamanca.

En su virtud desde el día 1.º del próximo mes de

Abril todos los asuntos eclesiásticos de los militares, sus familias y demás exentos castrenses se tramitarán en esta Curia y en las parroquias con arreglo a las disposiciones comunes a todos los feligreses del territorio, ya que como feligreses territoriales han de ser tenidos en adelante, de conformidad con las prescripciones del Código de Derecho canónico y las prácticas vigentes de la Diócesis.

Recomendamos en consecuencia al venerable clero parroquial una especial solicitud en atender los intereses espirituales de los antiguos súbditos de la jurisdicción extinguida y que ahora pasan a la suya, de cuyo tránsito darán el oportuno aviso a los interesados.

Salamanca, 28 de Marzo de 1933.

Pedro Salcedo,

Vicario Capitular.

MONITUM AD CLERICOS

Ex Concilio secundo Provinciali Vallisoletano *Decretum* 27 (Ad can. 139 C. I. C.) § 1, n. 2, sic sonat; "Clericis, utpote a statu clericali alienum, interdicitur... Ne mere politicis factionibus sese immisceant, multoque minus nomen aut subscriptionem eis praestent; ne publicis comitiis assistant, nisi in singulis casibus licentiam expressam, oretenus, a proprio Episcopo obtinuerint, ad normam responsionis S. Congr. Concilii diei 15 martii 1927."

Aviso a los Rvdos. Sacerdotes

El M. I. Sr. Vicario General del Obispado de Guarda (Portugal), con fecha 23 del corriente, nos interesa averiguar el paradero de Juan Francisco ou Juan Arcaço, natural de Pontevedra y de profesión sastre, que residió muchos años en Gouveia, diócesis de Guarda, de donde era natural su madre, y residente en la actualidad en esta provincia de Salamanca, ignorándose la parroquia, siendo urgente su comparecencia en

Gouveia para hacerse cargo de una herencia por fallecimiento de un pariente muy próximo.

En su virtud, encargamos a los Sres. Sacerdotes de esta Diócesis hagan llegar la noticia de este edicto al interesado, dándonos cuenta de haber sido notificado.

Salamanca a 25 de Marzo de 1933.

El Vicario Capitular,

Lic. Pedro Salcedo Ramón.

COLECTA DE VIERNES SANTO

Recordamos a los Sres. Párrocos y encargados de parroquias el mandato de Nuestro Santísimo Padre León XIII, en sus Letras Apostólicas de 27 de Diciembre de 1887, referentes a la *Colecta* que han de practicar, en sus respectivas iglesias, el Jueves y Viernes Santo, en el acto de adorar la Cruz, con destino a los Santos Lugares de Jerusalén.

Como en años anteriores, remitirán las limosnas colectadas a la Administración de Pías fundaciones, que, a su vez, se encargará de enviarlas oportunamente a su destino.

Salamanca, 1 de Abril de 1933.

Constituciones Apostólicas

I

Se suspenden indulgencias y facultades durante el año de Jubileo general, del 2 de abril de 1933 al 2 del mismo mes del año 1934.

PIO PAPA

*Siervo de los siervos de Dios,
Para perpetua memoria.*

En todos los tiempos, durante el transcurso de un Año Santo, fué en el ánimo de los Fieles, aún los más alejados por mar y tierra de la Sede Apostólica, el de-

seo de acudir con presteza, ya particularmente o en peregrinación, a esta ciudad Santa, no sólo para gozar de los beneficios del Gran Jubileo, sino también para visitar y rendir homenaje en persona al Supremo Jefe del Catolicismo.

Lo que, a pesar de las estrecheces de orden económico de los tiempos actuales, que a no pocos impiden los viajes, confiamos ha de realizarse nuevamente en la celebración del próximo Jubileo, no sin gran provecho de las almas.

Si, pues, todos cuantos vinieren, no como el simple viajero, sino traídos por la fe y la piedad, visitaren el sepulcro del Príncipe de los Apóstoles, las tumbas de los mártires y recorran los monumentos todos de la antigüedad cristiana, es indudable que entrando en Roma como en su segunda patria, saldrán de ella tan animados y confortados, que se enfervorizarán más y más en el espíritu romano y aumentará y se robustecerá en ellos la fe católica y la caridad cristiana.

Para que a todos sea manifiesto con absoluta claridad que esta Ciudad Santa, por ser la Sede del Vicario de Cristo, está constituida por Dios como fuente genuina y administradora suprema de todos los bienes espirituales, y para que en mayor número concurran aún de lejos, a fin de impetrar gracias abundantes de expiación y piedad, lo mismo que nuestro antecesor Sixto IV en el año 1473 decretó—que promulgada la indulgencia del Jubileo, todas las demás indulgencias *pro vivis*, concedidas antes o después de dicha promulgación, así como las facultades concedidas a cualquiera, para absolver y dispensar, fuera de la Ciudad, y en uno y otro fuero, en nombre y con la autoridad de la Sede Apostólica, cesar y se suspenden por todo el año jubilar—esto Nos, en virtud de las presentes Letras, decretamos con una prudente atenuación, no obstante, como después se dirá.

Por tanto, con Nuestra Autoridad Apostólica, como en semejantes circunstancias decretaron Nuestros antecesores, así Nos decretamos que cesen y se suspendan las indulgencias ordinarias, durante todo el Año Santo, y en todo el mundo, incluso en la iglesia Oriental. Asimismo suspendemos y dejamos sin efecto las facultades que en nuestro Nombre se han de ejercer fuera de la Ciudad, exceptuadas en ambas materias las que a continuación se enumeran.

De las indulgencias concedidas *pro vivis* quedan en vigor:

I. Las indulgencias que se lucran *in articulo mortis*.

II. La que lucran todos cuantos al toque de campana rezaran el «Angelus Domini» o «Regina coeli» en tiempo pascual, y si esto no pueden, rezaren al menos cinco veces la «Salutación Angélica o Ave María».

III. Las indulgencias anejas a la visita de los templos donde está expuesto a la adoración el Santísimo Sacramento por el espacio de cuarenta horas.

IV. Las indulgencias concedidas a los que acompañen al augusto Sacramento cuando es llevado a los enfermos, o enviaren por otro candelas o hachas encendidas, con esta ocasión.

V. La indulgencia que lucran *toties quoties* los que movidos de su piedad; fueren a visitar la capilla de la Porciúncula en Santa María de los Angeles, cerca de Asís.

VI. Las indulgencias ya vigentes en los Santos Lugares de Palestina, en favor de los que piadosamente visitaren dichos Santos Lugares dentro del año jubilar.

Concedemos esto con suma liberalidad, para que todos los fieles cristianos en este año centenario con más abundancia gocen de los frutos espirituales en estos Lugares que fueron como el teatro de la Redención divina.

VII. La indulgencia plenaria por Nós recientemente concedida que puede lucrar una sola vez quien piadosamente visitare un día cualquiera a elección, la gruta de Lourdes desde el 11 de febrero de 1933 al 11 del mismo mes del año 1934; toda vez que en este tiempo se conmemora la aparición de la Inmaculada Virgen, ocurrida 75 años ha, en dicha gruta. Siendo este año el décimo nono centenario de la Redención del género humano, es también muy oportuno que todos los fieles acudan y tributen su culto a la Virgen Madre de Dios, constituida Madre de los hombres por Cristo agonizante.

VIII. Las indulgencias que suelen dispensar los Cardenales, Nuncios de la Santa Sede, Arzobispos, Obispos, Abades y Prelados nullius, Vicarios y Prefectos Apostólicos, «in usu Pontificalium», ya al dar la bendición o en alguna otra forma acostumbrada.

Todas las demás indulgencias plenarias o parciales concedidas, bien directamente por la Sede Apostólica,

ya por otro de cualquier modo que fuere y aun las que puedan concederse por expresa facultad concedida en derecho o por indulto peculiar, decretamos que, en todo el Año Santo, en ningún lugar, aprovechen a los vivos, y sólo se podrán aplicar a los difuntos.

En virtud de las presentes Letras, ordenamos y mandamos que, fuera de las indulgencias del jubileo y las arriba especialmente exceptuadas, ningunas otras puedan en modo alguno publicarse, bajo pena de excomu-
nión que se incurrirá *ipso facto* y otras penas que el Ordinario a su juicio puede imponer.

A este mismo propósito que tiende la suspensión de indulgencias, suspendemos también por todo el tiempo del Gran Jubileo, y a nadie favorecerán, las facultades e indultos de absolver aún de los casos reservados a Nós y a la Sede Apostólica, de levantar censura, dispensa y conmutación de votos, de dispensar de impedimentos e irregularidades, a cualquiera y de cualquier modo que haya sido concedida, fuera de la Ciudad de Roma y suburbios.

Se exceptúan no obstante las siguientes:

I. Por las mismas causas que nos movieron a decretar que quedaran con validez algunas indulgencias (cfr. nn. VI-VII), hemos decretado igualmente que permanezcan en vigor también las facultades concedidas a los confesores de Palestina y Lourdes. En Palestina nos referimos a los confesores designados por el Delegado Apostólico, ya lo haga por sí mismo o por los Ordinarios, e igualmente en Lourdes a los confesores autorizados por el Ordinario de Tarbes y Lourdes.

Concedemos esto únicamente en favor de los que devotamente visiten los Santos lugares de Palestina o la gruta de Lourdes; de tal manera, que el que hubiere sido absuelto de una censura durante el Año Santo, lo mismo en Roma que en Palestina y Lourdes, no puede más veces gozar de este beneficio sino conforme al trámite que determina el derecho.

II. Quedan en vigor todas las facultades que concede el Código de Derecho Canónico en toda su extensión.

III. Igualmente quedan en todo su vigor y eficacia las facultades concedidas en el fuero externo por la Sede Apostólica a los Nuncios, Internuncios y Delegados

Apostólicos, asimismo las concedidas a los Ordinarios de Lugar, Prelados de las Ordenes religiosas y a los Superiores mayores de las Congregaciones Religiosas con tal que la ejerzan en sus propios súbditos.

IV. Tampoco quedan en suspenso, fuera de la Ciudad, las facultades que suele conceder en el fuero interno a los Ordinarios y confesores Nuestra Sagrada Penitenciaría; pero solamente podrán ejercerse con aquellos penitentes que al hacer la confesión a juicio del Ordinario o del Confesor no pueden sin grande dificultad acudir a Roma.

Ratificamos, confirmamos, queremos y mandamos que sea válido todo cuanto se halla decretado en las presentes Letras no obstante cualquiera otra disposición en contrario.

Los ejemplares y copias impresos firmados de mano de cualquier notario público y refrendados con el sello de alguna autoridad eclesiástica, tendrá el mismo valor que tendrían las presentes si se exhibieran.

A nadie, pues, sea lícito infringir este Nuestro decreto de suspensión y declaración o contravenirlo temerariamente; si alguno se atreviese a atentarlo tenga presente que incurrirá en la indignación divina y de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, junto a San Pedro, a 30 de enero de 1933, undécimo de Nuestro Pontificado.—FR. ANDREAS, CARD. FRUHWIRTH, *Cancellarius S. E. R.*—LAURENTIUS, CARD. LAURI, *Penitentiarius Major*.—ALFONSUS CARINCI, *Protonotarius Apostolicus*.—DOMINICUS SPOLVERINI, *Protonotarius Apostolicus*.—Loco ✠ Plumbi.

Reg. in Canc. Ap., vol. XLVII, núm. 9.—N. Riggi.

II

Indulgencias que durante el Año Santo 1933-1934 se conceden a las monjas y a otros impedidos por un obstáculo fundado, con las oportunas facultades para la absolución y conmutación de votos.

PIO PAPA

Servo de los siervos de Dios,

Para perpetua memoria.

Conocemos que, aquellos que hacen vida retirada en los conventos dedicados al servicio divino, los enfermos,

y los que están prisioneros o impedidos por la autoridad civil, y otros muchos, por su misma condición no pueden emprender la peregrinación Romana del Año Santo.

Y por Nuestro paternal amor para con los hombres todos deseamos que éstos puedan gozar de los tesoros abiertos por esta secular fiesta de la Iglesia, y por tanto que puedan lucrar las indulgencias del Jubileo. Y lo deseamos con más ansia, porque confiamos que tantas súplicas y tantos sacrificios de diversas almas, sobre todo de aquellos que viven vida inocente o purificada por los sufrimientos, forzando laudablemente a Dios, alcanzarán para el linaje humano abundantes dones celestiales y traerán tiempos venturosos.

Pero de esta Nuestra concesión solamente serán partícipes los que siguen:

I. Todas las monjas que viven en los conventos bajo la disciplina de la clausura perpetua; igualmente las que están en la probación o como postulantes o novicias o por otra causa legítima de educación, aunque sólo habiten la mayor parte del año. Y no queremos exceptuar a las que por razón de servicios o de colectar donativos salen de la casa religiosa.

II. Todas las religiosas Hermanas, esto es, de votos simples que pertenezcan a una Congregación de derecho pontificio o diocesano, aunque no estén obligadas por la ley austera de la clausura, junto con sus novicias postulantes o en probación y niñas que educan—medio pensionistas no externas—y otras que hacen vida común con ellas con domicilio o cuasidomicilio.

III. Igualmente las Oblatas, o piadosas mujeres, unidas por la semejanza de vida, aunque no hagan votos, cuyos Institutos hayan sido aprobados por la autoridad eclesiástica o de un modo estable o para experimento, junto con sus novicias postulantes y niñas que educan y otras que viven con ellas en común, como dijimos de las Congregaciones religiosas, núm. II.

IV. Todas las mujeres que pertenecen a cualquier orden Tercera Regular, que viven, con aprobación eclesiástica en comunidad bajo un mismo techo; igualmente quienes con ellas conviven y prestan servicios como antes dijimos.

V. Las niñas y mujeres que pasan la vida en Colegios e Internados, aunque no estén confiados a Monjas, Hermanas religiosas, Oblatas o terciarias.

VI. Los Anacoretas y Ermitaños, no aquellos que viven en común o solitarios sometidos a cierta ley bajo la potestad de los Ordinarios, pero sin sujetarse a las leyes de la clausura, sino los que hacen vida contemplativa y profesan una Orden monástica o regular, en clausura y soledad continua, aun cuando no sea perpetua, como los Cistercienses, Trapenses, Ermitaños, Camaldulenses y Cartujos.

VII. Los cristianos de ambos sexos que se hallan cautivos en poder de los enemigos, o los que están prisioneros, o pagan la pena del destierro, de la deportación o están condenados al trabajo en las casas penales, o están en casa de corrección; igualmente los varones eclesiásticos o religiosos que son detenidos en conventos o en casas por motivos de enmienda.

VIII. Los cristianos de ambos sexos, que están impedidos, por la enfermedad o por una quebrantada salud, de visitar la Ciudad, en el año del Jubileo, o de hacer en la Ciudad las visitas prescritas a las Basílicas Patriarcales; los que han sido llevados a los hospitales, o los que de grado prestan a los enfermos continuados servicios, los que se dedican a la enmienda y gobierno de los que han de ser corregidos; igualmente los obreros, que procurándose el sustento con el trabajo cotidiano, no puedan abstenerse de él por tanto tiempo; por fin, los ancianos que excedan de setenta años.

A todos éstos y a cada uno, avisamos y exhortamos que examinando sus pecados con ánimo contrito, los borren por el Sacramento de la Penitencia, y renovado el espíritu, tiendan con paso apresurado a un plan de vida más perfecta; luego reciban el Pan de los Angeles con aquella piedad que conviene, y de ahí tomen fuerza para cumplir cuidadosa y escrupulosamente los propósitos emprendidos; por fin, no olviden pedir por nuestras intenciones, esto es, por el crecimiento de la Iglesia Católica, para estirpar los errores, por la concordia de los Estados y por la tranquilidad y paz de todo el humano consorcio.

Los mismos sustituirán la visita de las cuatro Basílicas de la Ciudad por las obras de religión, piedad y caridad que impusiere el Ordinario por sí mismo o por los prudentes confesores, según la condición y salud de cada uno y según las circunstancias de lugar y de tiempo.

Por lo tanto, apoyándonos en la misericordia de

Dios y en la autoridad de los Stos. Apóstoles Pedro y Pablo, concedemos y otorgamos con la amplitud de la Apostólica liberalidad, indulgencia plenísima de toda la pena que por sus pecados deben sufrir, a todos y a cada uno de los antes citados, que sinceramente arrepentidos, confiesen sus culpas y reciban la Sagrada Comunión durante el Año Santo, oren a Dios según Nuestras intenciones, que ya dijimos, y cumplan con las demás obras impuestas en lugar de las visitas a las Basílicas de Roma; y asimismo se les concede igual indulgencia, como si hubieran cumplido con todos los requisitos indicados; a los que habiendo comenzado los actos señalados se vean sorprendidos por grave enfermedad; dicha indulgencia plenísima podrá lucrarse tantas veces durante el Año Santo, cuantas se repitan los actos señalados para ello.

Además puede cada uno de aquellos que antes dijimos elegir confesor, aprobado por su Ordinario conforme a lo mandado en el Derecho, a quien concedemos en virtud de la presente disposición que, solamente en confesión hecha para ganar el Jubileo, pueda absolver, solamente en el tribunal de la penitencia, sin detrimento de aquellas facultades, que acaso pueda ejercer por otro título, a las personas mencionadas de cualesquiera pecados y censuras, aún de los reservados de especial modo a la Sta. Sede Apostólica, o reservados al Ordinario, exceptuando el caso de herejía formal y pública, impuesta saludable penitencia y lo mandado por disposiciones y sanciones canónicas para la disciplina conveniente. Además, concedemos al confesor que una monja se eligiere, facultad de dispensar de cualesquiera votos privados que ella hubiese hecho después de la solemne profesión y que en nada se opongan a la observancia de las reglas. Queremos que los confesores, ya mencionados, puedan conmutar todos los votos privados, aún los ofrecidos con juramento con los que se hayan obligado las Hermanas en Congregación de votos sencillos, Oblatas, Terciarias regulares, las niñas y mujeres que viven en común, excepto los que están reservados a la Sede Apostólica y aquellos cuya dispensa cedería en detrimento de un tercero o cuya conmutación apartaría menos del pecado que el mismo voto.

Exhortamos a los venerables hermanos los Obispos

y demás Ordinarios, que a ejemplo de Nuestra Apostólica liberalidad no rehusen conceder a los confesores que designen a estos efectos la facultad de absolver de los casos reservados por dichos Ordinarios.

Decretamos que los Decretos y mandatos de estas Letras, son y han de ser en todas partes aprobados y confirmados, sin que obste nada en contrario. Quere- mos, por fin, que a los ejemplares o extractos, aun impresos de estas letras, firmados de mano de algún nota- rio público, y confirmados con el sello de un varón cons- tituido en dignidad eclesiástica, se preste la misma fe que se otorgaría a las presentes si hubieren de ser ma- nifestadas y presentadas.

A ninguno sea, pues, lícito infringir este escrito de Nuestra declaración, concesión, derogación y voluntad de oponerse a él con temerario atrevimiento; pero si al- guien osara acometer esto, sepa que incurrirá en la ira del Omnipotente Dios y de los bienaventurados Após- toles S. Pedro y S. Pablo.

Dado en Roma, junto a S. Pedro, en el día treinta del mes de enero, en el año del Señor 1933, once de Nuestro Pontificado.—FR. ANDRÉS, CARD. FRUHWIRTH, *Canciller de la S. I. Romana*.—LORENZO, CARD. LAURI, *Penitenciario Mayor*.—ALFONSO CARINCI, *Protonotario Apostólico*.—DOMINGO SPOLVERINI, *Protonotario Apostólico*.—L. ✠ S.

Reg. en Canc. Ap. Vol. XLVII, núm. 8—M. Riggi.

LAS CAMPANAS PARROQUIALES Y EL IMPUESTO MUNICIPAL

Interesante fallo de la Delegación Provincial de Sevilla contra el Ayuntamiento de Dos-Hermanas

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la Provincia, con fecha 23 del pasado diciembre, decía a aquel Ayun- tamiento: "Con diligencia que acredita haber sido auto- rizado por esta Delegación de Hacienda, adjunto remi- to a Vd. un ejemplar del cuaderno de Ordenanzas para la exacción de los arbitrios municipales formado por ese

Ayuntamiento para regir en el año 1933, estimando la reclamación presentada contra el mismo por D. Manuel García Martín.

INFORME DE LA SECCION.— Ilmo. Sr.: Examinado el Cuaderno de Ordenanzas para la exacción de arbitrios municipales correspondientes a los números 3, 4, 6, 9, 10, 12, 28, 29, 31, 32 y 34, las 3, 6 y 34 regulando nuevas exacciones introducidas en el presupuesto municipal, y las demás modificadas, todo ello según acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas en sesión ordinaria celebrada el día 15 de Noviembre de 1932 y para regir durante el ejercicio de 1933.— RESULTANDO: que aprobadas por el Excmo Ayuntamiento, en la sesión ordinaria antes mencionada, fueron expuestas al público, según anuncio publicado en el "Boletín Oficial", por término de 15 días en período de reclamaciones.— RESULTANDO: que con fecha 22 de noviembre, fué presentada ante el Ayuntamiento una reclamación contra la Ordenanza número 3 referente a los *toques de campanas*, suscrita por D. Manuel García Martín, cura párroco de la iglesia de Santa María Magdalena, de la villa de Dos Hermanas, por sí y en representación de sus feligreses, impugnando la Ordenanza de referencia y fundamentando su reclamación, a más de motivos de índole espiritual, en fundamentos de orden jurídico, haciendo ver que el arbitrio en cuestión no encaja en los señalados por el art. 331 del Estatuto Municipal por no reunir ninguna de las tres circunstancias características que califican el término de imposición de los repetidos arbitrios con fines no fiscales, es decir, *a)* competencia legal; *b)* congruencia entre los fines propuestos y el arbitrio mismo, y *c)* no lesionar intereses económicos legítimos.— RESULTANDO: que con fecha 28 de noviembre, la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas informa a la susodicha reclamación en el sentido de que el Ayuntamiento, al crear el arbitrio, no es su deseo de disminuir o impedir el toque de campanas, sino como expresamente determina el artículo 1.º de la citada Ordenanza, evitar al vecindario las molestias inherentes a tales sonidos, procurando la comodidad y seguridad de los vecinos; e invoca el art. 72 de la Ley Municipal de 1877 como fundamento legal, y como juris prudencia, distintas sentencias del Tribunal Supremo.—

CONSIDERANDO: que el art. 331 del Estatuto Municipal vigente, único cuerpo legal que regula la materia que se discute, así como los artículos 31 y 32 del Reglamento de Hacienda Municipal, el primero con carácter genérico y el segundo con carácter restrictivo, ordena que para la imposición del arbitrio con fin no fiscal, los acuerdos del Ayuntamiento relativos a su establecimiento han de ser *motivados, expresando el fin o fines perseguidos*, y que el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas, al regular un servicio de derecho cual es la expresión del culto, *a) invade atribuciones* que no son de su competencia, puesto que los toques de campanas no son caprichosos, sino que responden a ritos o ceremonias del culto, marcando también horas canónicas que tienen gran relación de coincidencia con las horas naturales, no pudiendo, por tanto, basar la implantación del arbitrio en *su competencia*, circunstancia que marca de manera terminante para su impugnación el párrafo primero del apartado segundo del citado art. 331. — CONSIDERANDO: que al no ser, a juicio del informante, competente el Ayuntamiento, para imponer el arbitrio, con fin no fiscal, sobre el uso del toque de campanas, la ordenación que regula tal arbitrio *b) no puede tener congruencia entre los fines perseguidos* y la competencia del Ayuntamiento, toda vez que el repetido artículo es para la corrección de abusos de carácter sanitario o higiénicos que produzcan peligro para el vecindario, pero no pequeñas molestias que toda vida de relación lleva aparejadas. Por las razones expuestas, la Sección entente procede estimar la reclamación presentada por don Manuel García Martín, cura propio de la iglesia parroquial de Santa María Magdalena, de la villa de Dos Hermanas, no autorizando la Ordenanza número 3 del Cuaderno del citado Ayuntamiento, y como quiera que tal suspensión ha de producir en el presupuesto de su razón la baja del ingreso del capítulo sexto, artículo único, partida número trece, la cantidad presupuestada de 25 pesetas, al objeto de que no pueda ser autorizado el presupuesto sin ulteriores consecuencias, sea baja también en la misma cantidad la correspondiente de gastos del capítulo 18, artículo único, relación número 44, quedando fijada la suma global del citado presupuesto en pesetas 807.605,79, a los efectos de su nivelación. —

V. I. no obstante, resolverá.—Sevilla, 23 diciembre, de 1932.—*El Jefe de la Sección.*

Lo que traslado a usted para su conocimiento y demás efectos. Saluda a usted atentamente. Dos Hermanas, 3 de enero, de 1933.—*El Secretario*, JUAN T. MARTEL Y FABRE (Rubricado) SR. D. MANUEL GARCÍA MARTÍN, *Cura párroco* de esta villa.

II

De la Delegación de Hacienda de Huelva

Con esta fecha se ha dictado por esta Delegación la resolución siguiente:

Visto el escrito de reclamación que al amparo del art. 322 del Estatuto Municipal, dirige a esta Delegación don José González Marín, Cura párroco de Calañas, solicitando se anule el arbitrio establecido por dicho Ayuntamiento sobre el toque de campanas de la Parroquia, Convento y Capillas del término para el próximo año de 1933, por no existir Ley que lo autorice, siéndole además imposible sufragarlo a su Parroquia;

Resultando que esa Alcaldía emite informe de conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento, fundado en el art. 31 del vigente Reglamento de Hacienda Municipal y en el art. 27 de la Constitución, por lo que estima suficientemente legalizado y justificado el arbitrio, en concordancia con el espíritu laico de la República española:

Resultando que por la Sección Provincial de Administración Local se informa también en el sentido de que procede desestimar la reclamación de referencia, fundamentando su protesta en el apartado Z) del art. 374 y en el 331 del vigente Estatuto Municipal, en relación con el 31 del Reglamento de Hacienda de 23 de Agosto de 1924:

Considerando que ese Ayuntamiento, para el establecimiento del arbitrio, al fundarlo en lo dispuesto en el caso g) del art. 374 del vigente Estatuto Municipal, se aparta enteramente del criterio sustentado por la Superioridad, que en su orden ministerial de 20 de junio último, aclarada a petición de esta Delegación por la Di-

rección general de Rentas Públicas, en 14 de los corrientes, dispuso que el arbitrio sobre el llamado ruido de campanas, por no estar comprendido ni aun con el, al parecer, más similar de "pompas fúnebres", debía ser separado del mismo para llevarlo y poderlo gravar, en su caso, *si cabía*, entre los de carácter no oficial, con arreglo a las disposiciones a ellos aplicables del Estatuto y Reglamento de Hacienda, ambos Municipales:

Considerando que, aun ampliando su interpretación esta Jefatura hasta suponer que por la modesta rectificación hecha en la Ordenanza y el informe de la Alcaldía al recurso del reclamante, el Ayuntamiento quiso incluir el arbitrio recurrido entre los de carácter no fiscal, tampoco podría prestársele su aprobación, no sólo por no reunir en forma y amplitud ninguno de los requisitos que determina el art. 331 del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal, sino también porque la razón invocada de reforma de las costumbres no puede tener aplicación a las Asociaciones en general, tengan o no carácter religioso, pues por estar autorizada su fundación y funcionamiento por las Autoridades superiores, su existencia supone lógicamente que sus medios y fines están en consonancia con la conducta a seguir en cualquier país regularmente regido, siendo en último caso la citada superior Autoridad la que podría, ya por incumplimiento de algunos de sus fines o medios, o por otros fines que estimara ilegales, corregirlos o suspenderlos, no pudiendo ser nunca la autoridad municipal, donde sólo tiene vida una de sus hijuelas de esas Asociaciones, criterio éste confirmado al verse que a pesar del sustentado sin duda alguna por el legislador al redactar su Estatuto Municipal hasta el día no hay ninguna disposición ministerial que lo haya variado;

He resuelto, en su vista, desaprobar la Ordenanza fiscal de que se ha hecho mérito, y comunicarlo así a esa Alcaldía para su conocimiento, el de esa Corporación y demás efectos, con la advertencia de poderse interponer contra esta resolución el recurso gubernativo que señala el art. 317 del repetido Estatuto Municipal.

Lo que participo a V. para su conocimiento y demás efectos.

Huelva, 28 de Diciembre de 1932.—*El Delegado de Hacienda*, L. SALCEDO.—Sr. D. José González Marín, Cura Párroco de Calañas.

III

De la Delegación de Hacienda de Cádiz

Vista la reclamación formulada por D. Eugenio Domaica y Martínez de Doraño, presbítero, Vicario Capitular, Sede vacante, de esta Diócesis, al presupuesto ordinario del Excmo. Ayuntamiento de esta capital para el ejercicio en curso, en súplica de que se declare ilegal el arbitrio en él consignado con fin no fiscal sobre el toque de campanas y nula en consecuencia la partida consignada por dicho concepto cuyo ingreso se calcula en 1.000 pesetas.

Resultando: Que el Ayuntamiento informó la reclamación en el sentido de que se desestimase por tener por base el establecimiento de la exacción el artículo 331 del Estatuto Municipal, 31 del Reglamento de Hacienda Municipal, y 27 en su párrafo tercero de la Constitución de la República Española.

Considerando: Que el artículo 331 del Estatuto Municipal vigente, único Cuerpo Legal que regula la materia que se discute, así como los artículos 31 y 32 del Reglamento de Hacienda Municipal, el primero con carácter genérico y el segundo con carácter restrictivo, ordena que para la imposición del arbitrio con fin no fiscal los acuerdos del Ayuntamiento relativos a su establecimiento han de ser motivados, expresando el fin o fines perseguidos y que el Ayuntamiento de Cádiz al regular un servicio de derecho, cual es la expresión del culto, invade atribuciones que no son de su competencia, puesto que los toques de campana no son caprichosos, sino que responden a ritos o ceremonias del culto, marcando también horas canónicas que tienen también gran relación de coincidencia con las horas naturales, no pudiendo por tanto basar la implantación del arbitrio en su competencia, circunstancia que marca de manera terminante para su impugnación el párrafo 1 del apartado 2 del citado artículo 331.

Considerando: Que esa misma interpretación de los artículos 331 del Estatuto Municipal y 31 y 32 del Reglamento de Hacienda Municipal ha venido a dar la Dirección General de Rentas Públicas al resolver instancia

del Sr. Alcalde-presidente del Excmo. Ayuntamiento de Chiclana en solicitud de que se dictase una disposición general autorizando a los Ayuntamientos a establecer un arbitrio sobre el toque de campanas en las iglesias al disponer en 17 de Diciembre último que el referido gravamen no esté incluído en los gastos de sepelio, podría quizá ser realizado, si cabe, con el carácter de arbitrio no fiscal, sujetándose a los preceptos antes incoados; y como expresa que podría ser realizado, si cabe, es tanto como decir que no está consignado ni comprendido en ninguna de las exacciones de las que enumera el Estatuto Municipal.

Considerando: Que al incluir el Excmo. Ayuntamiento de esta capital el arbitrio recurrido entre los de carácter no fiscal, no puede prestarse su aprobación no sólo por no reunir, como antes se dijo, ninguno de los requisitos que determina el artículo 331 del vigente Estatuto Municipal, sino también porque, aun dando por supuesto que con él quisieran reformarse las costumbres, ello no podría tener aplicación a las Asociaciones en general, tengan o no carácter religioso, pues por estar autorizada su función y funcionamiento por las autoridades superiores, su existencia supone lógicamente que su medios y fines están en consonancia con la conducta a seguir, siendo en último caso la citada superior autoridad la que podría, ya por incumplimiento de alguno de sus fines o medios, o por otros fines que estimara legales, corregirlos o suspenderlos, no pudiendo ser nunca la autoridad municipal donde sólo tiene vida una de las hijuelas de esas Asociaciones, criterio este confirmado al verse que, a pesar del sustentado sin duda alguna por el legislador al redactar su Estatuto Municipal, hasta el día no hay ninguna disposición ministerial que le haya variado.

Por las consideraciones que anteceden, se declara ilegal el arbitrio sobre el toque de campanas, y se deniega la aprobación de la ordenanza formada para su exacción.—Cádiz, a 25 de Enero de 1933.

IV

Del Gobierno Civil de Teruel

Vista la instancia elevada a este Gobierno por don David Aznar Beltrán, cura regente de ese pueblo, en

súplica de que se deje sin efecto el acuerdo de ese Ayuntamiento imponiendo previa tarifa, un arbitrio sobre el toque de campanas.

Visto el presupuesto ordinario de ese Ayuntamiento y ejercicio corriente aprobado por esta Delegación de Hacienda, con fecha 11 de Noviembre último, en el que no aparece consignado ingreso alguno por el concepto citado, ni se acompaña ordenanza alguna respecto al mismo. Considerando que según el artículo 321 del vigente Estatuto municipal, cada exacción para ser legal requiere su ordenanza y ésta precisamente deberá estar autorizada por la Delegación de Hacienda y prohibiendo el artículo 316 la imposición de ninguna otra exacción ordinaria y extraordinaria no incluida en dicho texto legal, salvo autorización especial, he acordado manifestar a usted de conformidad con lo informado por la Sección de presupuestos, que ese Ayuntamiento carece de competencia para imponer el arbitrio en cuestión, mientras la Superioridad, previa una ley, así lo autorice.

Lo que comunico a usted para su conocimiento, el de esa Corporación e interesado a quien notificará esta resolución en forma legal, remitiéndome las diligencias de notificación para unir las a su expediente.

Teruel, 21 de Enero de 1933.—*El Gobernador.*

Solutio casus mensis Februarii

Erronea dicenda est solutio a confessario data; utpote falso innixa supposito. In casu enim nullus intercessit contractus famulam inter et herum, cum Prisca nec suspicaretur quidem pravam domini intentionem et munus perversum finem... Quinimo etiamsi hoc cognovisset, quoniam ea nihil promissit, nulla intervenit paccio. Fuit ergo ista largitio mera et gratuita donatio ex parte Salvii, quae traditione et acceptione donorum perficitur, quaeque Priscam ad nihil prorsus obligavit. Propterea licite munera accepta retinere potest; etsi forsitan melius sibi consuleret dona reddendo, sicque omnem pravam domini spem penitus profligaret.

Traditae solutioni conformes reperiuntur circuli: 1, 5, 6 bis, 7, 9, 10, 12, 19, 20, 22, 24, 27, 29, 39, 41, 46 bis, 51, 52, 57, 58, 58 bis, 60, 62.

BIBLIOGRAFÍA

HISTORIA SAGRADA, dispuesta en dos grados cíclicos, por la Comisión Catequística Diocesana de Zaragoza. Un ejemplar 50 céntimos. A colegios y catecismos, precios especiales.

No puede llegar con más oportunidad esta Historia Sagrada. Era necesaria para la enseñanza religiosa. No está redactada en forma de episodios sueltos, sin enlace alguno entre si, sino que, obedeciendo a un plan armónico, se presenta la Historia Sagrada como resumen vivo y atrayente de todas las enseñanzas divinas. El niño que estudie esta Historia aprenderá, de manera fácil, todo el catecismo, y se sentirá suavemente inclinado a practicarlo.

La redacción del Nuevo Testamento es un acierto pedagógico. No se parece a ninguna historia anterior. Ha tomado como idea céntrica a Jesús en su obra principal; el establecimiento de una religión divina para la salvación del género humano. Para ello, Jesús enseña su celestial doctrina, funda la Iglesia, instituye los Sacramentos, prueba su divinidad con milagros y nos redime con su pasión y muerte.

La Historia Sagrada que la Comisión Catequística de Zaragoza ha editado, facilitará muchísimo la formación cristiana de la niñez. Tan completa y perfecta es en todos sus aspectos, que claramente manifiesta ser obra de un teólogo y de un apologeta, a la vez que de un experto conocedor de los recursos de la pedagogía catequística.

Sabemos que ha sido recibida con grandes aplausos; no pocos sacerdotes y catequistas han visto con ella satisfecho uno de sus más apremiantes deseos, y los niños la aprenden con suma facilidad y evidente provecho.

Salamanca. — Imp. de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado.